



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 358/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver acumuladamente los recursos interpuestos por los deportistas de alto nivel don XXX y doña XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, que inadmite por falta de legitimación las reclamaciones de los recurrentes frente al censo electoral provisional de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, en fecha 3 de diciembre de 2020, los recursos interpuestos por los deportistas de alto nivel don XXX y doña XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, que inadmite por falta de legitimación las reclamaciones de los recurrentes frente al censo electoral provisional de la RFEP.

En concreto, los recurrentes solicitan su inclusión en el censo de deportistas de alto nivel.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó los recursos y emitió el preceptivo informe, remitiendo los expedientes a este Tribunal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Primero. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer, acumuladamente, de los recursos interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-f1d5-11f3-e0ef-d358-830f-310d-a8db-be56

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:36 | NOTAS : F

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden” y contra “e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### Segundo. - Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

De conformidad con ello, si se estima que los recurrentes ostentan la necesaria legitimación para interponer recurso en relación con la pretensión de inclusión en el censo, estamento de deportistas de alto nivel.

### Tercero. - Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el recurso junto con el correspondiente informe.



#### **Cuarto. - Plazo**

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “*El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes*”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

#### **Quinto. - Fondo del recurso.**

El motivo del recurso se circunscribe a la impugnación de la inadmisión de la reclamación de los dos recurrentes por falta de legitimación frente al censo.

El informe de la Junta Electoral, reconoce que el recurrente sí están incluidos en el censo definitivo.

A la vista del recurso y del propio informe federativo, resulta que los recurrentes sí están incluidos en el censo definitivo y parece que por algún motivo, el cual no se desprende del expediente, sus reclamaciones fue inadmitidas junto con otras presentadas por deportistas solicitando la inclusión de técnicos, que lo fueron por falta de legitimación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**Estimar** los recursos interpuestos por don XXX y doña XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, procediendo la inclusión de los mismos en el censo, estamento de deportistas de alto nivel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

